

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

CELMARIE PÉREZ ARENAS		<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
Apelante	KLAN201401968	
PABLO RAMOS RIVERA		Caso Núm.:
Apelado		K DI2010-1815
EX PARTE		Sobre: DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

Mediante un recurso de apelación presentado el 4 de diciembre de 2014, comparece por derecho propio el Sr. Pablo Ramos Rivera (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 30 de octubre de 2014 y notificada el 4 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI acogió un *Informe de Pensión Alimentaria* de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (en adelante, EPA) el cual recomendó la fijación de una pensión alimentaria de \$910.00 mensuales, a razón de \$675.00 mensuales y \$235.00 diferidos como deuda, a favor de los dos (2) hijos menores

habidos durante el matrimonio entre la apelante y la Sra. Celmarie Pérez Arenas (en adelante, la apelada).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

El 19 de mayo de 2014, el apelante presentó una *Petición de Revisión de Pensión Alimentaria*. En síntesis, alegó que se acogió a los beneficios del Seguro por Incapacidad No Ocupacional de Trabajadores (en adelante, SINOT) y que no devengaba un salario desde el 18 de abril de 2014. Añadió que al momento recibía una compensación semanal de \$113.00 y que no podía pagar la pensión alimentaria de \$910.00.

Continuados los trámites procesales de rigor, el 3 de septiembre de 2014, la EPA celebró la vista sobre rebaja de pensión alimentaria. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2014, el apelante instó una *Contestación a la Vista con la Examinadora de Pensiones Alimentarias Según Requerido*. En esencia, el apelante presentó evidencia documental que le fue solicitada por la EPA durante la vista.

El 30 de octubre de 2014, la EPA emitió un *Informe de Pensión Alimentaria* en el que recomendó una pensión mensual de \$910.00, a razón de \$675.00 mensuales y \$235.00 mensuales por concepto de deuda. Mediante una *Sentencia* dictada el 30 de octubre de 2014 y notificada el 4 de noviembre de 2014, el foro primario acogió el *Informe* de la EPA.

Inconforme con la anterior determinación, el 13 de noviembre de 2014, el apelante instó una *Moción de Reconsideración de Sentencia Sobre Rebaja de Pensión Alimentaria*. Subsecuentemente, el 4 de diciembre de 2014, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió cuatro (4) errores, a saber:

Erró el TPI al establecer que surge del reporte de Triple S; calcular el beneficio de SINOT tomando como beneficio \$155.80 neto semanal/\$675.13 mensual. Como arriba mencionado la Ley #139 es clara el máximo de beneficio son \$113.00. *La guía establece que solo se podrán tomar los salarios en consideración al momento de la enfermedad.* Los \$155.80 semanal/\$675.13 mensual es el pago del periodo de incapacidad que corresponden del 4/13/2014 al 4/22/2014 o sea *9 días*, esta cantidad no es recurrente; Triple S paga de acuerdo a las semanas acumuladas pero teniendo como máximo de paga semanal la cantidad de \$113.00.

Erró el TPI al establecer [que] no fueron agotados los días por vacaciones, debo aclarar que se me pagaron dos (2) semanas de vacaciones, las cuales yo autoricé a que se me pagaran sin poderlas disfrutar para no afectar el pago de la pensión alimentaria. No es correcto según el Informe de la Examinadora, el que no agoté mis días de vacaciones, porque sí pagaron los días que tenía acumulados.

Erró el TPI al establecer que recibo beneficio monetario del Fondo.

Erró el TPI al establecer que los menores practican actividades extracurriculares con un costo aproximado anual de \$1,108.00 ya que estas actividades no son recurrentes.

El 19 de diciembre de 2014, dictamos una *Resolución*, por medio de la cual, entre otras cosas, ordenamos a la Secretaría de este Tribunal gestionar una copia de la regrabación de la vista ante la EPA en un término de quince (15) días. Recibida la regrabación de la vista, según solicitada, el 16 de enero de 2015, el apelante presentó un

Alegato Suplementario. El 23 de enero de 2015, dictamos una *Resolución* para concederle a la apelada un término a vencer el 30 de enero de 2015, para que presentara su alegato en oposición.

El 30 de enero de 2015, la apelada presentó una *Moción de Desestimación y Sobre Otros Extremos*. En primer lugar, alegó que el apelante no notificó el recurso de epígrafe al foro apelado. En segundo lugar, informó que el apelante presentó una solicitud de reconsideración el 13 de noviembre de 2014, que no había sido atendida por el TPI, razón por la cual el recurso de apelación resultaba prematuro y carecíamos de jurisdicción para atenderlo. Por último, adujo que el apelante no le notificó su *Alegato Suplementario*.

A la luz del tracto procesal antes reseñado y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta

determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no

produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24(y)(a), este Tribunal conocerá mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R.

52.2(a), provee que los recursos de apelación para revisar sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal apelado. Del mismo modo, la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(A), dispone de igual término. En el caso de recursos de apelación cuando el Estado, los municipios, sus funcionarios (as) o una de sus instrumentalidades es parte, el término jurisdiccional para presentar un recurso de apelación es de sesenta (60) días. Véase, Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(c). De igual manera lo dispone la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. *Peerless Oil & Chemical v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007).

Ahora bien, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por una sentencia, presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

De conformidad con la referida disposición, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Dicho término comenzará a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47 y R. 52.2(e)(2); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 613 (1997).

II.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso de epígrafe, concluimos que procede desestimarlos por ser prematuro. Según se desprende del Apéndice del recurso de apelación, el 4 de noviembre de 2014, el TPI notificó la *Sentencia* apelada. En la comparecencia del 30 de enero de 2015, la parte apelada nos informa que procede su solicitud de desestimación ya que el 13 de noviembre de 2014, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia Sobre Rebaja de Pensión Alimentaria* y que el foro apelado aún no la ha resuelto. Una búsqueda en el Sistema TRIB, nos permitió corroborar que en efecto el apelante había incoado una solicitud de reconsideración el 13 de noviembre de 2014, antes de la presentación del recurso de apelación que nos ocupa ante este Tribunal el 4 de diciembre de 2014, que no ha sido resuelta por el TPI.¹

De acuerdo al marco jurídico previamente aludido, al presentarse oportunamente una solicitud de reconsideración fundamentada, el término para apelar ante este Tribunal queda interrumpido. El término de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación comenzará a decursar nuevamente una vez el TPI resuelva y notifique correctamente la solicitud de reconsideración. Como indicáramos previamente, el TPI no ha resuelto la solicitud de reconsideración instada por el apelante. Indudablemente, de lo anterior se colige claramente que el recurso de epígrafe es prematuro, lo cual impide que ejerzamos nuestra facultad revisora para entender

¹ Previa petición de este Tribunal, el TPI nos remitió una copia de la *Moción de Reconsideración de Sentencia Sobre Rebaja de Pensión Alimentaria*.

en los méritos de los planteamientos esbozados en el mismo. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

III.

En atención a todos los principios antes enunciados, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción por ser prematuro. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C). Asimismo, se autoriza el desglose de los documentos del Apéndice del recurso de apelación de epígrafe. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(E).

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones